

301809¹⁰⁸
205



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**PROBLEMATICA JURIDICA DEL TRABAJO DE MENORES
EN LA ACTUALIDAD**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
SONIA MARITZA MENDEZ SANCHEZ

PRIMERA REVISION
LIC. GILBERTO LASTRA GARCIA
SEGUNDA REVISION
LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

MEXICO, D. F. **TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO DE MENORES

1.1 Origen del Derecho del Trabajo.	2
1.2 La Revolución Industrial Inglesa.	15
1.3 Epoca Colonial.	23
1.4 México Independiente.	28
1.5 Epoca Contemporánea.	37

CAPITULO II

REGULACION DEL TRABAJO DE MENORES EN EL DERECHO MEXICANO

2.1 Antecedentes Constitucionales.	41
2.2 Ley Federal del Trabajo de 1931.	66
2.3 Principales Causas que Originan el Trabajo de Menores.	73

CAPITULO III

LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE

3.1	Concepto de Menores Trabajadores.	80
3.2	La Mayoría de Edad.	82
3.3	Menores Trabajadores en Supermercados. (Cerillos).	87
3.4	Menores sin Patrón.	93

CAPITULO IV

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

4.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se refieren y comprenden al menor y sus derechos laborales los artículos 4, pfo. 5º., y, 123 apartado "A", en sus incisos II, III, y XI.	99
4.2	Ley Federal del Trabajo, artículo 5º., fracciones I, IV, y XII. Artículos 22, 23, 29; el Título Quinto Bis (Trabajo de los Menores), en sus artículos del 173 al 180.	101
	CONCLUSIONES	110
	BIBLIOGRAFIA	114

INTRODUCCION.

En un mundo lleno de injusticias, viven miles de infantes que ante la extrema pobreza que les afecta, tienen que salir a luchar día tras día, para poder sobrevivir, exponiéndose a todos los peligros que existen en una Ciudad Cosmopolita, como la nuestra.

En México, son millones los niños y jóvenes menores de dieciséis años, que obedeciendo a un impulso natural y bajo presiones de carácter económico, se lanzan a luchar por su subsistencia y la de su familia, siempre con la ilusión y el deseo del progreso y la superación. Aunque la mayoría de las veces no logran sus anhelos, ya que éstos se ven frustrados, primero por no encontrar el trabajo deseado, y otras, porque la misma necesidad los lleva a convertirse en víctimas de personas sin escrúpulos, que los explotan, ya que de todos es sabido que el trabajo infantil, es mal pagado, es una "mano de obra barata".

Sabemos que el derecho es dinámico, y debe adaptarse a la evolución del individuo; máxime que se supone es protector, y, vemos con tristeza que no cumple su cometido con los menores,

ya que siendo el ser más débil y dependiente del adulto, es el más susceptible de explotación.

Además, por lo antes expuesto creo que, sin proponérselo uno, necesariamente se llega a la conclusión de que no debemos seguir sin abordar con realismo el problema lacerante de los menores en los momentos presentes, en que por deshumanización de los países capitalistas o dentro de la tendencia, se aparenta que están protegidos, cuando el trato demuestra lo contrario. Y dejar que lo contrario perdure es incidir en la época anterior, que se creía superada y sobre la cual no se puede volver por el bien de la humanidad.

No por eso, quiere decir que esté de acuerdo con que los menores de edad trabajen y hasta, en muchos casos, dejen de estudiar, no; pero si desgraciadamente tienen la necesidad de hacerlo que, por lo menos, estén debida y suficientemente protegidos.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO DE MENORES.

- 1.1 Origen del Derecho del Trabajo.
- 1.2 La Revolución Industrial Inglesa.
- 1.3 Epoca Colonial.
- 1.4 México Independiente. (El Porfiriato).
- 1.5 Epoca Contemporánea.

1.1 ORIGEN DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Las exigencias de la vida misma, dieron lugar a la necesidad de crear normas, ya sea para obedecerlas, para guiarnos mediante ellas, o para lograr la convivencia pacífica con los demás. Así, nace el Derecho, como una necesidad primaria para regir o regular la conducta de los hombres.

A medida que el hombre va conociendo mejor su propio destino, va rigiendo su vida con nuevas normas jurídicas, va creando las instituciones necesarias, y va delimitando de manera más precisa, justa y equitativa, sus derechos y obligaciones para con los demás.

De esta forma, encontramos que el hombre desde su origen, ha tenido que trabajar para poder subsistir; empezó a desempeñar diversas labores desde las más rudimentarias, como la caza, la pesca y la recolección de frutos, continuando con la explotación de la tierra, haciendola producir para obtener de ella diversos productos básicos para su alimentación; hasta alcanzar en la actualidad, técnicas más avanzadas, que han propiciado el progreso de la humanidad.

De esta manera, el esfuerzo del hombre, se fué superando hasta la época actual, en que la concurrencia de la mano de obra en sus distintas modalidades, constituye uno de los principales factores de la producción, convirtiendo la actividad humana en la base de la economía.

Desde épocas remotas los hombres se vieron en la necesidad de agruparse para defenderse de los embates de la naturaleza y posteriormente para ayudarse unos a otros en el desenvolvimiento de su vida, laborando en diversas actividades en la rutina cotidiana.

Con el paso del tiempo, éstas relaciones sociales motivaron la creación de diversas ocupaciones que fueron adquiriendo títulos de oficios, realizadas por hombres especializados, y que estaban encaminadas a proporcionar mayores comodidades a los demás miembros del grupo.

El desempeño de esas actividades, originó el establecimiento de reglamentaciones internas en los grupos, surgiendo así, en el derecho, la necesidad de regular jurídicamente estas actividades, más que nada para proteger a los miembros de la sociedad.

Los antecedentes históricos del Derecho del Trabajo son recientes, no así, el de las relaciones entre patronos y trabajadores, que arrancan desde el momento mismo en que se utilizó la fuerza humana de trabajo, para producir satisfactores económicos.

Los autores FloresGómez González Fernando y Carvajal Moreno Gustavo, nos dicen al respecto, que debe hacerse una distinción entre los aspectos jurídico y social:

"Aspecto Jurídico.- Es producto de la sociedad capitalista moderna; no lo conoció ni pudo conocerlo tampoco la sociedad del absolutismo y de las monarquías, ni siquiera se vislumbró al producirse la Revolución Francesa; fue necesaria la tecnificación industrial, la aparición de la máquina, el progreso de la ciencia y la evolución de los transportes, lo que originó una serie de transformaciones sociales que trajeron como consecuencia las primeras luchas por la dignificación humana". (1).

(1) FloresGómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 18a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1979, p. 93.

"Aspecto Social.- Ha sido consecuencia como declara Marx desde la aparición de su Manifiesto Comunista, producto de las desigualdades entre los hombres; es el resultado de la explotación del hombre por el hombre y de la negativa perenne a reconocer su calidad de ser pensante, actuante y generador de bienes, para convertirlo en autómatas, en simple servidor o siervo o bien en "útil de labor" como explicara Lasalle en los primeros combates sostenidos por los trabajadores durante la Revolución Industrial Alemana". (2).

Por lo tanto, se considera que es en este siglo cuando surgen las primeras reglamentaciones del trabajo humano, con algunas disposiciones relativas a los riesgos profesionales y con la creación de sociedades mutualistas apoyadas por el Estado, más para prevenir los infortunios de la tecnificación y del maquinismo, que con el empeño de resolver las relaciones de los trabajadores con sus patrones. Cuando las organizaciones de estos trabajadores se impusieron, primero al patrón y después al propio Estado, éste se resolvió por regular jurídicamente tales relaciones, ya que en ello iba la existencia misma de la organización política y no podía desconocerse el hecho de las grandes masas laborantes, actuando y pensando como un solo hombre, representando intereses comunes y exigiendo un trato justo y un empleo remunerado.

(2) FloresGómez González, Fernando y Carvajal Moreno Gustavo.- Ob.cit., p.93.

El Derecho del Trabajo, rama importante de reciente formación autónoma, derivada en sus inicios del Derecho Privado y más recientemente del Derecho Público y Social, es consecuencia necesaria de las luchas de clase, cuyos orígenes en el mundo se remontan desde hace varios siglos, pues existen antecedentes concretos a las Leyes de Indias que datan de 1550.

El pasado precolombino, generalmente, ha sido reconstruido por los hallazgos arqueológicos, que nos proporcionan un conocimiento casi exacto de los pueblos que habitaron lo que hoy es América. En este sentido, México es un lugar donde convergieron muchas culturas, guardando históricamente un predominio significativo los pueblos Azteca y Maya. La influencia de ambas culturas, tiene una gran importancia porque impulsaron de diversas maneras el trabajo.

Es innegable el grado de civilización de estos pueblos, pues desarrollaron sistemas con subrayadas características políticas, sociales, económicas, religiosas, filosóficas y jurídicas. Además, el clima agradable, la gran fertilidad de los campos, la fauna abundante y los incontables recursos naturales, facilitaron la construcción de grandes ciudades, que sólo pudieron ser logradas mediante una compleja organización laboral.

Al igual que los hombres de otras sociedades del mundo antiguo y moderno, los Aztecas y los Mayas distinguieron entre el trabajo intelectual, consistente en la elaboración de obras hechas con libertad y sujetas al gusto y habilidad creadora del artista, del científico, del jurista o del político y el trabajo físico, extenuante, de fatiga e impuesto por necesidad, típico de los que laboraban en la construcción de obras públicas y en el campo.

Una importante actividad intelectual la constituía la impartición de la justicia, para la cual crearon tribunales unitarios y tribunales colegiados a cargo de magistrados y también había jueces. Para ser juzgador se requería ser noble, tener vida moral, ser respetable y haber egresado del Calmécac, en donde se enseñaba, entre otros conocimientos, el relativo al derecho. Si había sociedad no podía faltar el precepto jurídico. (3).

Dentro de las tareas de fatiga, se generó el fenómeno de la especialización del trabajo. En virtud de que en área rural, donde vivía la mayor parte de la población, los campesinos

(3) Margadant, Guillermo.- Panorama de la Historia Universal del Derecho. Miguel Angel Porrúa, 2a. Edición. México, 1983, p.p., 336-339.

eran a la vez agricultores, cazadores, recolectores, artesanos, constructores de sus chozas y fabricantes de sus instrumentos de trabajo; sólo temporalmente, se dedica con preferencia a una sola de estas actividades, por lo que aparecieron los carpinteros, canteros, albañiles, alfareros, canasteros, petateros y huaracheros. (4).

La fuerza de trabajo disponible en un lugar y tiempo determinados, era organizada en cuadrillas de trabajadores a quienes se asignaba una tarea definida por un período señalado y que eran sustituidas por otras tandas de trabajadores al terminar su turno. Este sistema de administración centralista de la mano de obra recibía el nombre de coatequitl y permitía a los gobernantes utilizar toda la fuerza de trabajo activa disponible. El coatequitl era un sistema laboral complicado, para cuya organización debíase efectuar un censo de familias, con indicación del número de hombres en edad y capacidad para trabajar, los que eran reclutados en cuadrillas de veinte individuos a cargo de un vigilante (5 cuadrillas de 20 hombres, centecpatli, componían una unidad de 100 hombres,

(4) Medieta y Núñez, Lucio.- El Problema Agrario en México. Porrúa, 14a. Edición. México, 1977, p.29.

macuiltocpantli, a cargo de otro responsable), y su coordinación durante el tiempo en el que se desempeñaba el trabajo específico en un lugar determinado. Este sistema, se aplicaba en cadena desde la capital de México-Tenochtitlán a todas las regiones, señoríos y aldeas del mundo prehispánico, para construir obras en beneficio común como calzadas, caminos, terrazas de cultivo, desmonte, obras hidráulicas y agrícolas, graneros y edificios públicos. (5).

Es la institución laboral más importante de la civilización Azteca, ya que determinaba la ocupación durante todo el año de los macehuales, mismos que desempeñaban diversos trabajos en tiempos y lugares precisos en beneficio de las necesidades del aparato militar, ceremonial y administrativo.

Tomaban sólo una parte pequeña de la población trabajadora de cada barrio, reuniendo a grandes cantidades de macehuales que coordinados en temporada y lugar, realizaban tareas gigantescas en un tiempo relativamente corto y sin que los barrios o provincias que aportaban la mano de obra suspendieran o vieran menguadas sus actividades rutinarias. (6).

(5) Rojas Rabiela, Teresa.- "La Organización del Trabajo para las Obras Públicas", en el Trabajo y los Trabajadores en la Historia de México. Colegio de México y University of Arizona Press. México, 1979, p.p. 41-43.

(6) Ibid., p. 45.

En el caso de los Mayas, se adoptó un complejo laboral similar al descrito, para construir elegantes edificios de piedra y mortero, agrupados en torno a plazas y colocados sobre elevaciones naturales y terrazas artificiales, constituyendo ciudades que albergaron a una población muy numerosa, misma que vivía en sencillas casas de madera, palma, guano y barro. Esta mano de obra, si bien beneficiaba a la clase dirigente y a los centros políticos y religiosos sobre todo, también se aplicaba a obras de beneficio común, como las mencionadas anteriormente.

El trabajo, entre los pobladores del México antiguo, se realizaba en forma colectiva, con la colaboración mutua de todos los participantes, mediante el trabajo masivo que aprovechando el trabajo no especializado de muchos, puede obtener altos rendimientos.

Puede entonces decirse que en la época prehispánica el proceso del trabajo, la actividad humana puesta en acción para producir objetos y servicios, como el fin mismo de ese proceso, tenían una naturaleza colectiva. Tanto los sistemas de trabajo como los medios de producción -hombres, tierra, materias primas-, que eran también colectivos, como el fin mismo del trabajo, que era producir bienes para satisfacer necesidades colectivas, hacían que los productos de ese esfuerzo no pudieran considerarse nunca como obra personal o particular.

El Profesor Guillermo Cabanellas, afirma que "el trabajo siempre ha existido en la humanidad, ya sea que los orígenes del hombre se refieran a un estado paradisiaco, como el mismo Génesis nos dice: Dios tomó al hombre colocándolo en el huerto del Edén, para que lo trabajara y lo guardara; o que se contemple en las etapas prehistóricas, en las que los hombres tenían que luchar unos contra otros y contra las fuerzas de la naturaleza, en donde es evidente que la lucha por la supervivencia, obliga a los hombres a trabajar para hacer las armas primitivas de defensa y para allegarse los elementos necesarios para sobrevivir". (7).

El primer documento importante que versa sobre el Derecho del Trabajo, lo encontramos en el Código de Hamurabi, rey de Babilonia, más de dos mil años antes de Cristo, en él se reglamentaban, aunque en forma un tanto anárquica, algunos de los aspectos del trabajo, como el salario mínimo, el aprendizaje y la forma de ejecutar algunas labores; también se determinaban los salarios de ladrilleros, pastores y marineros.

(7) Borrel Navarro, Miguel.- Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Pac. 2a. Edición. México, 1990, p. 12.

Por otra parte, en la obra "Don Quijote de la Mancha", de Miguel de Cervantes Saavedra, hay un evidente antecedente jurídico literario del Derecho del Trabajo; al analizar esta obra desde el punto de vista laboral, el investigador don Eusebio Ramos, encuentra en ella claramente enunciados desde hace más de tres siglos, la defensa de los menores que trabajan, el concepto de salario, con sus prestaciones aledañas o salario integrado como se le denomina hoy en día; percibiendo en dicha obra la oralidad e inmediatez del juicio laboral, cuyos elementos se encuentran contenidos en el juicio que en defensa de un pastorcillo, le siguió Don Quijote al terrateniente que lo explotaba; así como en el procedimiento laboral que le estableció Sancho Panza a Don Quijote por aumento salarial, en todo ello se encuentran claramente establecidos los elementos precursores de nuestro Derecho del Trabajo.

El Doctor Cavazos Flores, a diferencia de otros autores consagrados, dice que los orígenes del Derecho Laboral, no deben buscarse en la llamada "época antigua" ni en el Derecho Romano, puesto que la institución de la esclavitud hacía imposible rescatar a los económicamente débiles del abandono jurídico en que se encontraban. La existencia del "hombre-cosa", impedía el nacimiento del Derecho Laboral que es un derecho que consagra, sobre todas las cosas, la libertad del hombre que trabaja. (8).

Los Collegia Opificum de Roma, a los que curiosamente se refieren todos los juslaboralistas en los antecedentes del Derecho Laboral, no eran más que simples asociaciones de carácter religioso y mutualista, que en forma alguna tienen relación con el Derecho del Trabajo. Los Corps de Métier, que aparecieron en Francia durante la Edad Media y que eran corporaciones de maestros, compañeros y aprendices, no pueden equipararse a las asociaciones obreras o patronales que regula el Derecho Laboral, ya que los maestros eran los titulares de todos los derechos, y los aprendices los sujetos de todas las obligaciones. (9).

(8) Cavazos Flores, Baltazar.- "El artículo 123 Constitucional y su proyección en Latinoamérica". Editorial Jus. 2a. Edición. México, 1976, p.11.

(9) Ibidem.

Sobre el trabajo, Jackes Leclercq menciona en su obra Derechos y Deberes del Hombre, "que el deber del trabajo forma sin duda alguna, el eje de la vida humana, como regla de toda actividad aunque presente diversos aspectos", lo que lo lleva a coincidir con Cabanellas en la sucesión cronológica del trabajo esclavizado, servil, corporativo e industrial: "caracterizaciones que son formas de ser y de comportarse de las sociedades que se han constituido atentas las condiciones imperantes y las determinaciones mentales de quienes han sido sus rectores". (10).

En síntesis, podemos decir que el origen del Derecho del Trabajo en México, se encuentra en las disposiciones contenidas sobre esa materia en las Leyes de Indias, las que se preocuparon por el indio trabajador y su nivel de vida; en dichas leyes se encuentran disposiciones como la prohibición, de tiendas de raya, jornada máxima de ocho horas y otras disposiciones laborales que resultan verdaderamente altas para su época.

(10) De la Cueva, Mario.- "Derecho Mexicano del Trabajo". T.I. Editorial Porrúa. México, 1960, p. 16.

1.2 LA REVOLUCION INDUSTRIAL INGLES.A.

No existe paralelismo en cuanto a la presencia y desarrollo del Derecho del Trabajo en el mundo, pero puede decirse que debido al auge de la industrialización, fueron Inglaterra y Francia los países predecesores, seguidos de cerca por Alemania y Bélgica, posteriormente por España.

La aparición del maquinismo en los países entonces en vías de industrialización en el mundo, con sus incipientes máquinas de vapor, va produciendo la concentración de maquinarias, motores e instrumentos de trabajo, y todo ello a su vez, la de los obreros, que crea, asimismo, una conciencia de clase en los laborantes, que impulsa y supera la concepción individualista del hombre, por una concepción en interés y mejoramiento de los trabajadores, como clase, grupo o categoría social.

En Inglaterra por el Acta de 1802, se prohibía que los niños trabajaran jornadas mayores de doce horas en las hilaturas textiles y que laboraran de noche.

Aunque resulta difícil determinar con precisión cuando nace en el mundo lo que se denominará Derecho del Trabajo, se puede afirmar que éste nace o muestra claros puntos de partida, en forma bastante concreta, a partir de 1764, cuando Hargreaves en Inglaterra, con su invención de la máquina de hilar, agudiza aún más el ya grave desempleo existente en el país, constituyendo un grave problema social que fuerza a las autoridades a estudiar y reglamentar legalmente el trabajo.

Ya que la invención de dicha máquina, provocó un descontento general de los trabajadores manuales, que sintieron la necesidad de defenderse "colectivamente" de las injusticias de un nuevo capitalismo maquinista, que los estaba desplazando de sus actividades. Dichos trabajadores adquieren en 1824, a través de la legislación correspondiente, el derecho a la libertad de asociación y el registro de uniones (Trade Unions) y con el movimiento cartista People's Charter en el año 1838, que debe su nombre a La Carta del Pueblo, se consolida definitivamente la legislación laboral en Inglaterra.

Coadyuba también a esta formación legal, la Revolución Francesa, que preconizaba desde su origen, el establecimiento de una legislación laboral que reconociera los derechos de los trabajadores hasta entonces desconocidos y negados.

El desarrollo del capitalismo en Inglaterra supuso un crecimiento enorme de la miseria; el artesanado quedó arruinado por el desarrollo de la industria; el pequeño propietario, por las leyes de cercamiento (enclosure acts), que supusieron un gigantesco traspaso de la tierra inglesa a los grandes terratenientes.

Bryant, en su excelente estudio sobre la vida inglesa entre (1840 y 1940), subraya como muchos hombres honorables y dignos, filántropos distinguidos y dispuestos a ponerse al frente de toda cruzada humanitaria, que habían abolido la esclavitud, mejorado la legislación penal, protegido a los animales, pensaban que los sufrimientos de los trabajadores eran inevitables: el progreso económico exigía el respeto absoluto a la ley de la oferta y la demanda; el estado debía abstenerse de toda intervención en los mecanismos económicos; patronos y obreros debían, pues, contratar el trabajo en total libertad. (11).

(11) Pijoan, José.- "Las Condiciones de Vida de los Trabajadores Ingleses" : Historia Universal. T.XI. Salvat Editores, s.a. Barcelona, 1980, p. 120.

A raíz de la Revolución Industrial, surge la necesidad de incorporar a los menores al trabajo, debido a la necesidad de disponer de mano de obra barata, de brazos dispuestos a la producción, ya que a los niños se les pagaba poco, a veces con alimentos, vestido, o en forma gratuita a cambio de un aprendizaje.

La ocupación de los menores se caracterizó por una explotación inmoderada, realizada en minas, en fábricas, en las que se apreciaba a niños desde los tres años de edad, recogiendo o separando piedras, ayudando en los talleres familiares, hilando en talleres de algodón, expuestos al peligro y a las inclemencias en locales oscuros, húmedos, que carecían de ventilación, afectándolos física, anímica y psicológicamente, lo que les acortaba la vida debido a la poca resistencia de sus frágiles organismos y pésimo trato.

Eran hacinados en galerones, en donde niños y niñas eran víctimas de toda clase de atropellos y vejaciones, por parte de los encargados de minas, talleres e industrias, o por los capataces, a los cuales en ocasiones se unían algunos patrones. La prostitución actuaba a edad temprana.

La marcada explotación en que se realizaba el trabajo, causó en ocasiones la deserción obrera, o bien el aumento del mercado requirió de otra mano de obra. Los industriales hicieron uso de los menesterosos y mendigos, pero con una producción mínima y mediocre, ya que éstos hacían uso de subterfugios, triquiñuelas y, en general, de sus propias imposibilidades, lo que llevó a los empleadores a obtener de las parroquias, que tenían a su cargo la manutención de niños abandonados o huérfanos, que les proporsionasen lotes de menores, que les fueron concedidos dizque para darles un oficio y, desde luego, para evitarse aquéllas su sostenimiento. Así, la utilización masiva de niños, marca con un sello cruel y triste la primera fase de la industrialización.

Hubo verdaderos contratos de compra-venta, entre los industriales y administradores del Impuesto de los Pobres, claro que para guardar las apariencias, pedían la anuencia de los interesados con engaños, prometiéndoles que iban a gozar de muchas prerrogativas, bolsillos llenos de dinero, buen vestir, entre otras cosas. Esta contratación careció de escrúpulos, dado que los industriales aceptaron las exigencias de las parroquias, de utilizar a un idiota, por cada veinte niños normales que se llevaran.

Pronto los niños de las parroquias no fueron suficientes y los padres, que originalmente vieron esta situación con horror, no tan sólo accedieron a ceder a sus hijos, sino que hasta lo agradecían, por las ganancias que recibían. "Se ponía a trabajar a los pequeños cuando escasamente sabían andar y sus padres eran los más duros amos". (12).

De esta manera, llegaron los niños al trabajo de las industrias, sin que los contemporáneos lo vieran mal, antes bien, el señor Yarronton, había puesto de ejemplo a Alemania, porque tenía "escuelas industriales" y comentaba, "el hombre que más hijos tiene allá, es el que vive mejor, sin embargo, aquí el que más tiene es reducido casi a la mendicidad". (13).

Era admirable la disciplina con que los niños desarrollaban su trabajo, puesto que laboraban en silencio y rápidamente, ya que de no hacerlo, eran azotados con crueldad y privados de cualquier dádiva.

(12) Halbwacs, Maurice.- Historia General del Trabajo.: Las Clases Sociales. Editorial Grijalvo. México, 1974, p. 37.

(13) Ibid., p. 38.

La jornada era verdaderamente inhumana, de doce a diecinueve horas, y consideraban que para mantenerlos despiertos, era necesario golpearlos despiadadamente; descansaban una sola vez cuarenta minutos, mientras se alimentaban y había veces en que aún durante este tiempo, debían limpiar la maquinaria en movimiento, con riesgo de sufrir accidentes.

Era verdaderamente penosa su situación, vivían en galerones esclavizados; básicamente su alimentación se componía de pan negro y tocino rancio, no había ninguna higiene, techos bajos, pocas ventanas y generalmente cerradas.

El cansancio y las posturas prolongadas por horas, les acarreaban deformaciones en la columna vertebral; infinidad de accidentes, y raquitismo, como consecuencia de los trabajos que realizaban. En las hilanderías de algodón, la borra que flotaba les llegaba a provocar tisis y, cuando se hilaba en mojado, la situación era peor, porque debían estar entre el agua, proliferando lo que se denominó "fiebre de las fábricas" que acababa con familias enteras.

Un impacto más profundo sobre la sensibilidad del país, había causado el "primer informe de la Comisión sobre el trabajo infantil", de 1842, sobre las condiciones de trabajo de los menores en las minas de carbón, inspirado por Lord Ashley y redactado por el médico Southwood Smith. El país horrorizado, descubrirá que en las minas de carbón era normal el empleo de niñas y niños de siete a ocho años, incluso de tres, que eran obligados a arrastrar vagonetas "enganchados como perros a un carrito", a estar con los pies sumergidos en agua por más de doce horas, azotados para mantenerles despiertos. (14).

En 1847, se promulgó la Ley de Diez Horas para el trabajo de mujeres y niños, considerada por Marx como una gran victoria para los principios de la clase trabajadora. (15).

(14) Pijoan, Jose.- Ob. cit., p. 120.

(15) Ibidem.

1.3 EPOCA COLONIAL.

Un medievalista hispano, habituado a los contrastes esenciales de aquel momento histórico, nos habla con naturalidad de una España agraria, religiosa y guerrera, que vino a las Indias con "espíritu de cruzada y de rapiña, con la cruz en lo alto y la bolsa vacía, con codicia de riquezas y de almas, y con la civilización y la libertad occidental, que habían de crear el mundo de hoy, en la punta de las espadas y de las lanzas". (16).

El Consejo de Indias, es el órgano más alto de la autoridad después del rey, para las cuestiones de gobierno de los países ultramarinos. Tiene atribuciones administrativas, judiciales y legislativas. Impulsa los descubrimientos, fomenta las misiones, se preocupa por el buen trato de los indios. Entre otras muchas atribuciones, designa a los más altos funcionarios civiles y eclesiásticos que parten para la América Española.

(16) Sánchez Albornoz, C.- España y el Islam. Buenos Aires, 1943, p.189. Citado por Silvio Zavala, en la obra "México y la Cultura". S.E.P. México, 1961, p.p. 6-9.

Desde 1682 por una Real Cédula dictada por Carlos II, se prohibía a los indios menores de dieciocho años que trabajasen en los obrajes e ingenios a menos que fuera en calidad de aprendices, prohibiéndose también que los indios menores de edad para tributar, se dedicaran a la carga de mercancías en el campo.

Las Leyes de Indias, son una recopilación puesta en vigor por el Rey Carlos II de España en el año de 1689, consta de nueve libros y comprende la legislación promulgada por la Corona Española para el gobierno de sus posesiones en ultramar, las que están muy por encima, en cuestión de ética y equidad a las leyes coloniales, ya que en ella se desarrolla un sistema que trata de convencer y aconsejar inspirado en un espíritu de justicia, que busca apartarse del egoísmo propio del colonialismo, tomaron en cuenta a los menores trabajadores, estableciéndose expresamente la prohibición del trabajo a los menores de dieciocho años, o sea a los indios que no habían llegado a la edad de tributar, aunque se les admitía en el pastoreo de animales, siempre y cuando tuvieran autorización de sus padres.

Cuando la Corona Española expidió las Leyes de Indias, lo hizo con una determinación tutelar en beneficio de los naturales, de sus posesiones en América; dichas leyes contenían esencialmente principios morales y religiosos altamente respetables.

En lo referente a las normas de trabajo, destaca también la Real Cédula del 18 de Febrero de 1697, la que se refiere tanto a preceptos de carácter general, como a los relacionados con la libertad de trabajo de los menores, estableciendo una reglamentación perfectamente estructurada con respecto a la jornada de trabajo, descanso dominical, vacaciones, salario mínimo de uno y medio real, y la protección en el trabajo a mujeres y niños; así como normas de prevención social imbuidas de los principios esenciales contenidos en la moderna legislación laboral.

Al organizar las instituciones de Indias, la Corona se vió solicitada por dos corrientes opuestas. De una parte oía la voz que demandaba generosidad para el trabajador nativo; y de otra la que predicaba la explotación franca de los recursos naturales y de los humanos.

No obstante la preocupación de los reyes españoles de mejorar las condiciones de los naturales frente a la explotación despiadada de encomenderos y colonizadores, lo cierto es que, salvo alguna excepción, no tuvieron aplicación; incluso, hombres, mujeres y niños indígenas, fueron sujetos de una explotación despiadada, sin que hubiera alguna consideración en razón de edad o sexo.

Por lo que puede decirse que existió una doble legislación durante la Colonia; una para los españoles y causas en que éstos estuvieren coludidos, o bien en que los indígenas atacaran la vida o la persona de la población hispánica; otra para juzgar cuestiones de indios con exclusividad o causas en que estos sufrieran asimismo menoscabo en sus intereses o en su persona. Debe decirse con verdad, que por desgracia las autoridades del virreynato hicieron caso omiso de esta última legislación y en la mayoría de los juicios, pretendían aplicar o aplicaban su propia legislación, la española.

De nada valió la integración del Real Consejo de Indias, institución creada para dirigir desde el punto de vista político a las colonias, cuidando que no resultasen afectados los intereses reales (de ahí su nombre) y administrando lateralmente justicia, a través de las llamadas Audiencias.

Las deudas de los trabajadores en los campos, obrajes y minas constituyeron la última fase de esta evolución social, que si bien no condujo a la libertad completa del indio, por lo menos ofreció un espectáculo de lucha entre los ideales cristianos y la realidad colonizadora, no el de un contubernio general que hubiera consagrado la opresión sin derecho de queja ni esperanza de amparo para los sometidos. (17).

La Colonia se caracterizó, en el orden laboral, por la explotación sin límite, no solamente de los naturales sino también de los mestizos que ya integraban un grupo importante.

(17) Zavala, Silvio.- Ensayos sobre la colonización española en América. Buenos Aires, 1944. Citado en la obra "México y la Cultura". Síntesis de la Historia del Pueblo Mexicano. S.E.P. México, 1961, p.p. 9-15.

1.4 MEXICO INDEPENDIENTE (EL PORFIRIATO).

La Independencia tuvo como propósito la liberación política de la Nueva España. Los motivos que produjeron la lucha por la Independencia de México, se han dividido en intrínsecos y extrínsecos. Entre las causas internas podemos citar los progresos logrados en Nueva España, la desigualdad económica y social de sus habitantes, además de las limitaciones al comercio y la industria por parte de España a la colonia.

Como causas externas pueden señalarse la decadencia del Imperio español, el influjo de la Ilustración, el ejemplo de la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa, la intervención de la Gran Bretaña y los Estados Unidos, para favorecer la emancipación de los países hispanoamericanos y la invasión francesa a España.

En 1810, el cura Miguel Hidalgo lideró la primera insurrección, al formar un ejército de 100 000 hombres, constituido por campesinos de la región central y criollos de las clases medias. Tras varios éxitos iniciales, el gobierno virreinal logró aplastar a los sublevados. Tras el fusilamiento de Hidalgo (1811), se produjeron otros levantamientos, destacando el de José María Morelos, quién

en su documento titulado "Los Sentimientos de la Nación", manifiesta:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto". (18).

Producto del avanzado y profundo pensamiento de don José María Morelos y Pavón, los Sentimientos de la Nación, al no tener aplicación, no rebasaron los límites de la sana intención ya que siguieron aplicándose los ordenamientos españoles. Planteó también el problema de la desigualdad imperante y aspiró a la transformación de las clases desvalidas.

(18) Bailón Valdovinos, Rosalio.- Derecho Laboral. Editorial Mundo Jurídico. México, 1991, p. 10.

Morelos, convocó el Congreso de Chilpancingo en 1813, el cual versó sobre la mejoría de los salarios, y la necesidad de evitar la ociosidad de la tierra. Formuló el Decreto para la Libertad de la América Mexicana, o Constitución de Apatzingán, el 22 de Octubre de 1814, en la que se establece la forma de gobierno, sin tomar en cuenta la reforma social propuesta por el caudillo.

El Plan de Iguala (1820), y los Tratados de Córdoba (1821); Así, como el Decreto del 24 de Febrero de 1822, no subsisten, por lo que respecta a la forma de gobierno que establecen, ya que sólo hacen referencia a la Soberanía e Independencia de América, y únicamente han servido para hacer constar históricamente la Independencia de México.

La Constitución de 1824, carece de disposiciones tendientes a resolver la explotación de los trabajadores en las haciendas, obrajes o incipientes fábricas, ésta desprotección incluyó a los menores trabajadores, durante el México Independiente.

Las Siete Leyes Constitucionales, expedidas por el Congreso en 1836, integraron la norma fundamental preparada por el partido conservador. Era una Constitución aristocrática, unitaria y destinada al mantenimiento y privilegio de ciertas clases; se adoptó la forma de gobierno republicano, democrático y central.

En esta etapa independiente de México, nos encontramos que el 15 de Mayo de 1856, se establece un Estatuto Orgánico Provisional en la República Mexicana, el cuál señalaba en su artículo 33 que los menores de catorce años no podían obligarse en relación laboral contractual, sin la autorización de la autoridad política.

En la Constitución de 1857, el constituyente Ignacio Ramírez, planteó en forma dramática la condición de los obreros, que vivían a base de salarios miserables y carentes de toda protección; en relación con los salarios, insinuó la necesidad de un reparto de utilidades. Lamentablemente, sólo se aprobó el artículo 5º., que establece: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea

por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

En el Segundo Imperio, que preside Maximiliano de Habsburgo, expide un decreto el 1º de Noviembre de 1865, en el cuál se establecen medidas de protección general a los menores, a los que se les autorizaba trabajar en labores a destajo, o en algunas otras adecuadas a sus fuerzas, teniendo medio día, como límite de tiempo. Y en su artículo 7º determina: "Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer, sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos de la autoridad política".

Es aquí, en donde se empiezan a avizorar las disposiciones de protección en relación con los menores. Lo precario de este gobierno y la restauración de la República, lo deja sin aplicación.

El 24 de Julio de 1873, el gobierno de Lerdo de Tejada, expidió una ley que prohibía a los menores de diez años, de ambos sexos, trabajar en minas, talleres, fundiciones y fábricas.

(EL PORFIRIATO).

El desarrollo industrial iniciado durante el gobierno de Juárez y sus continuadores, particularmente en el régimen porfirista, determina concretamente la existencia de una verdadera clase obrera, sujeta a una explotación sin protección, debido a que la política del porfiriato, se caracterizó por el apoyo a las inversiones, sobre todo a las provenientes del extranjero.

México, lograba su progreso económico en diferentes órdenes: se multiplicaban las vías férreas, se creaban nuevas industrias, la minería fué explotada con más intensidad que nunca, el petróleo comenzó a ser explotado, la exportación de metales, frutas del trópico y productos como el henequén, tabaco, algodón y azúcar, robustecieron la economía nacional.

Mujeres y niños, se vieron en la necesidad de trabajar en la industria textil, agrícola y minera, ocasionando los mismos problemas que se presentaron en europa, al iniciarse la revolución industrial; ya que las nuevas fuentes de recursos, aunque beneficiaron a muchos, trajeron la ruina de no pocos.

Pequeños artesanos, no pudieron resistir la competencia de las grandes empresas y se convirtieron en asalariados. Además, en los ferrocarriles, minas y fábricas, la situación del mexicano resultaba muy desventajosa con respecto a la del obrero extranjero; debido a que el porfiriato coartó todas sus libertades, despojando, ultrajando y humillando al mexicano, en favor del extranjero.

Se protestó contra las injusticias, pero el porfiriato se conservó impávido ante este estado de cosas, y recurrió a la violencia para frenar las inconformidades obreras que empezaron a surgir a principios de siglo, ya que el órgano de paz, no concebía los movimientos subversivos de los trabajadores, prueba de ello son los movimientos generados en Río Blanco, Santa Rosa y Cananea.

Durante el régimen porfirista se hicieron repartos de tierras, entregándose entre 1890 y 1899 siete millones de hectáreas a ocho mil agricultores. Pero incomparablemente superior fue sin embargo, el número de los despojos que sufrieron los campesinos víctimas de los latifundistas y de la voracidad de las compañías deslindadoras. Aparecieron por todo el territorio las llamadas "Haciendas", en donde las jornadas de trabajo no están fijadas, se determinan por el arbitrio del

administrador, pero generalmente se trabaja de sol a sol, el jornal es bajo, lo que cobra por su trabajo un campesino no siempre lo recibe totalmente en dinero, sino una parte en maíz, además tenía que soportar los abusos que se cometían en las tiendas de raya y el mal trato que recibían de los capataces y mayordomos.

En el Porfiriato, se consiente sin preocupación la introducción de menores al trabajo. En esta época predominantemente clasista y de protección elevada a los grupos poderosos, junto a una minoría económicamente fuerte; habían grandes sectores de población paupérrimos, en los que abundaban los niños y escaseaban los alimentos, por lo que todos los miembros de la familia debían cooperar en la forma que fuera y a la edad más temprana, para sufragar los gastos comunes.

La justicia durante el régimen de Porfirio Díaz, dice el Doctor L. Rivas Irujo, "era favorable como lo pidieran, para los amigos, torcida y movediza para los neutrales, nula y cruel para los enemigos". (19).

(19) Fabela, Isidro.- "Revolución y Régimen Constitucionalista". Editado por la Comisión de Investigaciones Históricas de la Revolución Mexicana. Pág. 337.

Posteriormente, el 13 de Marzo de 1900, se expidió por Porfirio Díaz, una ley que fué reglamentada el 13 de Noviembre del mismo año, por la que se establecen en forma más amplia medidas de protección a los menores trabajadores.

Ya en la etapa revolucionaria, el 4 de Enero de 1907, al resolver un problema laboral de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, Porfirio Díaz, dicta un laudo presidencial en el que se señala que no se admitirán para trabajar en las fábricas a los menores de siete años y sólo a los mayores de esa edad, en el caso de que tengan el consentimiento de sus padres y en todo caso, se les dará trabajo una parte del día, para que puedan concurrir a la escuela para terminar su instrucción primaria.

Las diversas fuerzas sociales opuestas al régimen se pusieron bajo la autoridad de un latifundista, Francisco I. Madero, quien se levantó en armas contra Díaz. El ejército gubernamental no pudo derrotar a las huestes revolucionarias y, ante el deterioro de la situación, el dictador abandonó el país en Mayo de 1911.

1.5 EPOCA CONTEMPORANEA.

Después de la Decena Trágica, a la muerte de Madero, el Gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza desconoció a Victoriano Huerta. Con la actitud de Carranza, comenzó una nueva etapa de la Revolución, etapa que se conoce como Constitucionalista, porque pretendía reimplantar el orden constitucional.

El 26 de Marzo de 1913, un grupo Carrancista firmó el Plan de Guadalupe, con el fin de sostener el orden Constitucional en la República; todos los movimientos de Carranza fueron encaminados a acatar la Constitución vigente de 1857.

Durante este período, varios revolucionarios promulgaron diversas disposiciones económicas, sociales y políticas, para satisfacer las exigencias de vastos sectores de la población y remediar situaciones angustiosas en distintas regiones del país, que se impusieron de hecho en los territorios por ellos dominados. Por lo que aparece una tendencia generalizada de protección a los menores.

Cabe mencionar que la Revolución, bajo el mando de Venustiano Carranza, tomó el nombre de Constitucionalista; enarbolando la bandera de la Carta de 1857 y el Plan de Guadalupe resumió los principales propósitos del nuevo movimiento armado.

De él nacieron; la nueva Constitución de 1917, la primera declaración de Derechos Sociales de la historia y, el Derecho Mexicano del Trabajo.

El 5 de Febrero de 1917, México daba al mundo la primera Constitución que incorporaba aspectos de carácter social, tales como: derecho a la educación, al trabajo, supeditaba la propiedad privada al interés público; y ello lo hacía como complemento de las garantías individuales: libertad, igualdad, seguridad, que simultáneamente consignaba. Refiriéndonos concretamente, a la legislación que en materia laboral consagra al artículo 123, y a nuestro afamado juicio de amparo, como garantía de los derechos individuales.

"A la Constitución de 1917, reconocemos el mérito de ser el único y más elevado elemento o instrumento jurídico en que hasta la fecha, se ha externado la lucha de clases.

Encontramos por primera vez en el mundo, el contenido de la justicia social, plasmado en algunos preceptos de la Constitución. Una justicia de contenido tanto económico como humanitarista, que no pretende hacer del hombre un instrumento de la economía, pero que si toma en cuenta que la actualidad exige una equitativa redistribución de la riqueza, basada en la dignidad y valores humanos, sin menoscabar la dignidad de los individuos". (20).

(20) Silva Herzog, Jesús.- "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Tomo II. Etapa Constitucionalista y Lucha de Facciones. 4a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1965. p. 252.

C A P I T U L O I I

REGULACION DEL TRABAJO DE MENORES EN EL DERECHO MEXICANO.

- 2.1 Antecedentes Constitucionales.
- 2.2 Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 2.3 Principales causas que originan el Trabajo de Menores.

2.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

Podemos decir que el trabajo de menores no tuvo una regulación importante, puesto que ni en la Constitución de 1824, ni en la de 1857, se consignan disposiciones tendientes a resolver la explotación de los trabajadores, la falta de protección a los trabajadores incluyó a los menores durante el México Independiente.

En la primera etapa de la época contemporánea, hubo un lapso en el que debido a los graves problemas políticos y religiosos, así como a las guerras por las que tuvo que atravesar el país, no se trató ni legisló en relación al menor trabajador.

La historia de México suele dividirse en tres períodos, marcados por acontecimientos trascendentes que permitieron conformar una estructura social y política muy peculiar: el primero, es la lucha y consolidación de la Independencia que "instituyó la libertad como elemento consubstancial del vivir humano; el segundo, la Reforma, que afirmó la voluntad del pueblo de constituirse en una República representativa, democrática, y federal, bajo el postulado indeclinable de la

autodeterminación de la nación. Y el tercer período es el de la Revolución de 1910, que ratificó el deseo de libertad y de justicia social bajo una equitativa distribución de la riqueza, y la igualdad irrestricta de los ciudadanos". (21).

Se hizo menester modificar la estructura legal del país, respetando los aciertos inobjctables de la Constitución de 1857, pero había que adecuarla a los tiempos.

Para tener una idea cabal del nacimiento del Derecho del Trabajo mexicano, se expondrán las ideas de los pensadores que le dieron vida.

En Veracruz, el 24 de Septiembre de 1913, don Venustiano Carranza, en un fogoso discurso señaló:

"Espera el pueblo de México que terminada la lucha armada a que convocó el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, opónganse las fuerzas que se opongan, tendrá que estallar y las nuevas ideas sociales se

(21) Agüero Aguirre, Saturnino.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". 3a. Edición, Corregida y Aumentada. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1992, p. V.

impondrán en nuestras masas. La cuestión no sólo es repartir tierras y las riquezas nacionales, ni lograr el sufragio efectivo, ni abrir más escuelas. Es algo más grande y más sagrado: es restablecer la justicia, buscar la igualdad y establecer el equilibrio de la economía nacional". (22).

Un año después, el 12 de Diciembre de 1914, el Primer Jefe anunció la adopción de leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disuelvan los latifundios y restituyan a los pueblos las tierras de que fueron injustamente despojados; legislación para mejorar la condición del trabajador rural, del obrero, del minero y, en general de las clases proletarias; revisión de los códigos civil, penal y de comercio.

El día 14 de Septiembre de 1916, Carranza convocó al pueblo a una Asamblea Constituyente, para suplir la Constitución de 1857, teniendo que admitirse que el proyecto original, con excepción del artículo 5º, no contenía disposiciones concretas sobre el Trabajo y la Previsión

(22) Bailón Valdovinos, Rosalío.- Derecho Laboral. La Constitución de 1917. Editorial Mundo Jurídico. México, 1991, p. 11.

Social; produciendo el Proyecto de Constitución una honda decepción en la asamblea ya que ninguna de las reformas sociales anunciadas por Carranza en su discurso de Veracruz quedaron aseguradas, insertándose en dicho Proyecto, por lo que se refiere al trabajo, la autorización al Congreso para legislar en materia de trabajo y la limitación a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo.

Los diputados de Veracruz y Yucatán ofrecieron un proyecto de reforma al artículo 5º del Proyecto presentado por Carranza proponiendo la inserción de normas en favor de los trabajadores, recibiendo dicha proposición ataques argumentándose en su contra por ilustres abogados que estaban fuera de lugar y que deberían reservarse para cuando se discutiera la facultad del Congreso federal para legislar en materia de trabajo, interpretándose la postura de los opositores al pensamiento de las diputaciones de Yucatán y Veracruz como una maniobra para impedir que la asamblea discutiera las cuestiones sociales.

Continuándose con los debates, hizo uso de la palabra el diputado obrero por Yucatán, Hector Victoria para decir:

"El artículo quinto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo,

entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc." (23).

Heriberto Jara, atacando a la doctrina tradicional sostuvo que de no consignarse en la Constitución algunas cuestiones de trabajo como la jornada máxima, la Constitución le quedaría al pueblo como un traje de luces.

El diputado Froylán C. Manjarrez, propuso que se estableciera en la Constitución un capítulo o título especial respecto a cuestiones de trabajo.

En el uso de la palabra, Alfonso Cravioto dijo:

"Insinúo la conveniencia de que la comisión retire, si asamblea lo aprueba, todas las cuestiones obreras que incluyó en el artículo quinto, a fin de que, con toda amplitud, presentemos un artículo especial que será el más hermoso de nuestros trabajos; pues así como Francia, después de su revolución ha tenido el alto

(23) Ballón Valdovinos, Rosalío.- Ob. Cit., p. 12.

honor de consagrar la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros". (24).

Ante la firme decisión de la Asamblea Constituyente para que se legislara sobre trabajo, Carranza no tuvo otra alternativa que comisionar al licenciado José Natividad Macías, para que se encargara de elaborar un título especial sobre trabajo, surgiendo así el artículo 123 que consagra el derecho del trabajo que fue elevado al rango constitucional.

Dentro de una breve reseña histórica que confirma lo anterior, encontramos que en el Proyecto de la Constitución de 1917, el artículo 5º, establecía que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial".

(24) Bailón Valdovinos, Rosalío.- Ob. Cit., p. 12.

La Comisión presidida por Múgica, modifica el artículo 5º, agregando que: "...la Jornada máxima de trabajo no excederá de ocho horas, aunque ésta haya sido impuesta por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres..."

Ya en las discusiones habidas en las sesiones de la Constitución, en uso de la palabra los CC. Diputados Constituyentes dijeron:

C. ANDRADE: "Señores Diputados. No vengo a molestar vuestra atención con la lectura de un discurso, como en otras ocasiones. Voy a decir nada más unas breves palabras en pro del dictamen, por lo que se refiere a la limitación de las ocho horas de trabajo y a la prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y a los niños.- Por largos años, no hay por qué repetirlo en grandes parrafadas, tanto en los obreros en los talleres, como en los peones en los campos, ha existido la esclavitud. En varios Estados, principalmente en los del centro de la República, los peones en los campos trabajan de sol a sol y, en los talleres igualmente los obreros son explotados por los patrones. Además, principalmente en los establecimientos de cigarros, en las fábricas de puros y cigarros, lo mismo que en los establecimientos de costura, a

las mujeres se les explota inicuaamente, haciéndolas trabajar de una manera excesiva y en los talleres igualmente a los niños. Por eso creo yo debido consignar en ese artículo la cuestión de la limitación de las horas de trabajo, supuesto que es una necesidad urgente de salvación social. Con respecto a la cuestión de las mujeres y los niños, desde el punto de vista higiénico y fisiológico, se ve la necesidad de establecer este concepto. ...En cuanto a los niños, dada su naturaleza débil si se les somete a trabajos excesivos, se tendrá por consecuencia más tarde, hacer hombres inadaptables para la lucha por la vida. Seres enfermizos. Por esta circunstancia es por lo que estimo necesario querer imponer estas restricciones". (25).

C. MARTÍ: "...Sigamos el asunto de que queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. La idea de la Comisión ha sido indudablemente muy hermosa, pero las leyes, por más que los legisladores tengan una intención verdaderamente buena, no siempre pueden modificar las costumbres de los pueblos. A cualquier individuo que ame la libertad le causa mala impresión ver a

 (25) Carpizo, Jorge.- "La Constitución Mexicana de 1917". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1973, p. 94 y siguientes.

una mujer y a un niño trabajando de noche; pero tenemos miles de mujeres a quienes si se les quitara su trabajo en la noche, todas se encontrarían al otro día, que gracias a una idea libertaria no tendrían que comer.- Señores, ustedes no serán de mi opinión, pero hay miles de mujeres que trabajan de noche en los cafés, en las fábricas de dulces y en miles de otros establecimientos; ellas se van a encontrar al otro día de puesta esta ley, con que ya no pueden entrar en funciones... Pido que se retire el dictamen y que sea presentado el artículo tal como consta en el proyecto del ciudadano Primer Jefe". (26).

C. JARA: "...La proposición de que se arranque a los niños y a las mujeres de los talleres en los trabajos nocturnos, no es noble señores. Tratemos de evitar la explotación de aquéllos débiles seres; tratemos de evitar que las mujeres y los niños condenados a un trabajo nocturno no puedan desarrollarse en la vida con las facilidades que tienen los seres que gozan de comodidades; tratemos de arrancar a los

(26) María Beatriz Valenzuela D.- El Trabajo de Mujeres y Menores en la Epoca Actual. Tesis Profesional de la Licenciatura en Derecho. (Universidad Nacional Autónoma de México, 1981), p. 47 y siguientes.

niños de los talleres en trabajos nocturnos, porque es un trabajo que mata a aquél ser débil antes de que pueda llegar a la juventud. Al niño que trabaja en la noche ¿cómo se le puede exigir que al día siguiente asista a la escuela, cómo se le va a decir instrúyete, cómo se le va a aprehender en la calle para llevarlo a la escuela si el pobrecito, desvalido, sale ya agotado con deseos, como dije antes, no de ir a buscar un libro, sino de buscar el descanso?. De esta manera eficaz a que cada día vaya a menos, a que cada día aumente su debilidad tanto física como moral. En todos los órdenes de la vida, lo que salva es el carácter, y no podemos hacer que el trabajador y que el niño sean más tarde hombres de carácter, si están debilitados y enfermizos; en su cuerpo no puede haber muchas energías, en un cuerpo débil no puede haber mucha entereza; no puede haber, en suma, resistencia para la lucha por la vida, que cada día es más difícil...". (27).

C. MARQUEZ JOSAFAT: "...Aprobado, como debemos hacerlo, el proyecto de la comisión, habremos adelantado mucho, pues con él se perseguirá la vagancia, con él se limitará el tiempo

(27) María Beatriz Valenzuela D.- Ob. Cit.

de trabajo, con él se establecerá el descanso hebdomadario, y con él también impediremos que las mujeres y los niños agoten sus esfuerzos o sus fuerzas cuando necesariamente deban descansar". (28).

C. MONZON: "...Este es fenómeno desconocido. El trabajo nocturno para los niños y mujeres es un fenómeno desconocido en aquellas regiones y nosotros los hombres libres, sencillamente nos contentamos con calificarlo de monstruoso y abominable". (29).

C. MUGICA: "...Ha puesto también la restricción de impedir a la mujer y a los niños el trabajo nocturno porque, señores, es bien conocido, es bien sabido de toda esta asamblea, por experiencia, que nuestros especuladores, nuestros capitalistas, no han sido nunca individuos que vengan a negociar legítimamente con el trabajo de nuestros obreros, sino que han procurado siempre poner trabajos al trabajador, despertar su deseo de mejoramiento por una parte, para

(28) Maria Beatriz Valenzuela D.- Ob. Cit.

(29) Ibidem.

obligarlos a prestar su trabajo aunque sea en contra de su salud y en contra de la salud de las mujeres, para quienes precisamente es el trabajo nocturno, en contra de los niños, para quienes también es el trabajo nocturno porque eso origina debilidad en su organismo, origina que necesiten para recuperar la energía perdida un tiempo mayor que el que necesita el organismo del hombre; necesitan mayor restricción en el trabajo, porque tanto el niño como la mujer necesitan tener su organismo en un constante movimiento, pues así lo exige su constitución fisiológica y porque la mujer y el niño, bajo el pretexto de su orfandad, o bajo el pretexto de su abandono, han sido especulados de una manera vil y de una manera rapaz, por los dueños de fábricas y talleres". (30).

Como ya se mencionó anteriormente, el C. Manjarrez, propuso que se dedicara todo un capítulo, para lo cuál se formaría una Comisión, encabezada por Pastor Rouaix, que sería la que lo hiciera y lo presentara, posteriormente, al Constituyente.

(30) Maria Beatriz Valenzuela D.- Ob. Cit.

Es aquí donde nace verdaderamente la conciencia de los problemas laborales y la necesidad de crear normas para tratar de resolverlos, sin embargo, en cuanto a los menores, todavía dejan mucho que desear.

En el proyecto que presentó la Comisión ex-sede, se establece, en el capítulo referente a trabajo, que:

"II.- La jornada de trabajo nocturno será una hora menos que la diurna, y estará absolutamente prohibido de las diez de la noche a las seis de la mañana, para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, en fábricas, talleres, industrias y establecimientos comerciales.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años, no podrá ser objeto de contrato.

XI.- ...Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en horas extraordinarias".

C. PRESIDENTE LUIS C. ROJAS: "...Nos parece de justicia prohibir las labores insalubres o peligrosas a las mujeres y a los niños, así como el trabajo nocturno en establecimientos comerciales a unas y a otros". (31).

El capítulo presentado por la Comisión ex-sede, se aprobó con el título de "Del Trabajo y de la Previsión Social", con ciertas modificaciones a algunas fracciones.

C. RODILES: "Siguiendo un ideal hace tiempo perseguido, vengo a ver si es posible adicionar esta fracción, y si no lo es, si por casualidad mis ideas no encontraran eco o no fueran adaptables al artículo que se discute, seguramente que se grabará en las mentes de todos ustedes, y cuando más tarde vayan a hacer su labor progresista a las diversas entidades que les han mandado a esta Honorable Asamblea, las tendrían seguramente en cuenta.

....Yo propongo en términos concretos, esta adición: Que se creen en la República tribunales especiales para menores. Los tribunales especiales para menores, señores diputados, son unas instituciones que ya funcionan en diversas partes de las

(31) María Beatriz Valenzuela D.- Ob. Cit.

naciones civilizadas. La primera nación que los creó fue la culta Inglaterra; más tarde pasaron a los Estados Unidos, después han tomado carta de naturalización en Francia, en Alemania, en Argentina y en algunos otros países. ¿Por qué se han creado estos cuerpos especiales para juzgar a los menores? No se necesitan muchas explicaciones; desde que se convino que el pequeño no es un organismo igual al grande, sino un organismo en vías de formación, que no tiene todos los órganos y que por lo tanto, no desempeña las funciones de todos los individuos, se creyó que era necesario también que todas las instituciones sociales destinadas a formarlos y protegerlos fueran de acuerdo con ese mismo desenvolvimiento del niño, por eso es precisa la creación de estos tribunales.

Nosotros vemos, generalmente con extraordinario desacuerdo, como los guardianes del orden llevan a los pequeños de la mano a las cárceles, a los lugares de corrección, donde los menores generalmente adquieren una gran cantidad de vicios que no tenían. Nosotros vemos con que poco cuidado son tratados los pequeños en la calle y aún en los mismos talleres, porque no se les da el lugar que debe dárseles; y si las leyes, como antes dije, deben ser protectoras, ¿qué importa que una adición más o menos interesante pueda servir para favorecer esto, que en último

resultado sólo es cuidar del porvenir de la República?". (32).

De esta forma el Derecho del Trabajo como derecho de clase, nació con la Constitución de Querétaro de 5 de Febrero de 1917. En efecto, el Derecho del Trabajo surgió como un anhelo del pueblo mexicano por lograr mejores condiciones de vida, ya que éste había sido el objetivo principal de la revolución de 1910.

El Derecho del Trabajo quedó reglamentado en el artículo 123, convirtiéndose de esa manera la Constitución Mexicana de 1917, en la primera Constitución en contener una declaración de derechos sociales tendiente a proteger a los económicamente débiles.

El Artículo 123 Constitucional es, a no dudarlo, la ley de leyes, la norma fundamental, de donde deriva nuestra legislación laboral.

A continuación transcribiré la redacción original del 123 de nuestra Carta Magna.

(32) María Beatriz Valenzuela D.- Ob. Cit.

REDACCION ORIGINAL.

Título Sexto

Del Trabajo y de la
Previsión Social.

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción IV, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años, y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas,

enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como lícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas

ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por el trabajador a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

. XXX. Asimismo serán considerados de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

El Artículo 123 Constitucional es, a no dudarlo la ley de leyes, la norma fundamental, de donde deriva nuestra legislación laboral. Consta de dos apartados: el "A", que es el que acabo de mencionar y que se refiere a los derechos y obligaciones del capital y el trabajo; y el "B" que regula las relaciones entre el Estado y sus servidores.

2.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

El 14 de Enero de 1918, el Congreso del Estado de Veracruz, expidió su Ley del Trabajo, que tuvo el mérito de ser la primera del país y haber servido de fundamento para la elaboración de otras leyes, entre ellas la de 1931.

Como podemos observar, la Ley Federal del Trabajo de 1931, se elaboró catorce años después de haberse consagrado el Derecho del Trabajo en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

Varios de los artículos de la Ley reglamentaria de 1931, son los que se refieren a la forma de como los menores de edad deberían desempeñar su trabajo, entre los que podemos señalar los siguientes:

ARTICULO 19.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de ésta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente y que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

ARTICULO 20.- Los mayores de dieciséis años, tienen capacidad para celebrar contratos individuales de trabajo.

Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercer las acciones que nazcan del contrato, de los servicios prestados y de la ley.

ARTICULO 22.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato:...

II.- Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de dieciséis años, establezcan para unas y otros el trabajo nocturno industrial o el trabajo en establecimientos comerciales después de las 22 horas;

III.- Las que estipulen trabajos para niños menores de catorce años.

VI.- Las que fijan horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y menores de dieciséis años.

ARTICULO 72.- La jornada máxima de trabajo para los mayores de catorce años y menores de dieciséis será de seis horas.

ARTICULO 76.- Para las mujeres y los mayores de catorce años o para menores de dieciséis, en ningún caso habrá jornada extraordinaria de trabajo.

ARTICULO 77.- Las mujeres y los mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, no podrán desempeñar trabajo nocturno industrial en labores insalubres o peligrosas.

En la abrogada Ley Federal del Trabajo (18 de Agosto de 1931), se le dedicaba a los menores trabajadores el capítulo VII Bis, que titulaba "Trabajo de los Menores" y contenía un sólo artículo, el 110 dividido en ocho fracciones, cada una señalada con las letras E a la L, ambas inclusive.

ARTICULO 110: (E).- El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo.

ARTICULO 110: (F).- Los mayores de catorce y menores de dieciséis deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo.

Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

ARTICULO 110: (G).- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en:

I.- Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

II.- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad y buenas costumbres.

III.- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.

IV.- Trabajos subterráneos o submarinos.

V.- Labores peligrosas o insalubres.

VI.- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico-normal.

VII.- Trabajos nocturnos industriales.

VIII.- Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

IX.- Los demás que determinen las leyes.

ARTICULO 110: (I).- La Jornada del trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas.

Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora, por lo menos.

ARTICULO 110: (J).- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores en horas extraordinarias, en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de ésta prohibición el patrón queda obligado a pagar por el tiempo extraordinario una cantidad equivalente a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada del trabajo.

ARTICULO 110: (K).- Los trabajadores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

ARTICULO 110: (L).- Los patrones que tengan a su servicio menores trabajadores, están obligados a:

I.- Exigir que se les exhiba el certificado médico que acredite que el menor está apto para el trabajo.

II.- Llevar un registro de inscripción especial con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario, y demás condiciones generales de trabajo.

III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional.

IV.- Proporcionar a la Inspección del Trabajo los informes que les soliciten.

ARTICULO 239.- Los mayores de catorce años pueden ingresar a un sindicato obrero. Pero solamente podrán participar en la administración y dirección de él, cuando tengan más de dieciséis años.

ARTICULO 219.- El contrato de aprendizaje en que intervenga algún menor, se celebrará en los términos que el artículo 20 establece para el contrato individual del trabajo.

ARTICULO 231.- En el trabajo marítimo y en el ferrocarrilero no se admitirán aprendices menores de dieciséis años.

2.3 PRINCIPALES CAUSAS QUE ORIGINAN EL TRABAJO DE MENORES.

Crecimiento exagerado de la población.- El desarrollo de los pueblos y el nivel de vida de los habitantes están fuertemente relacionados con el crecimiento de la población. Cuando los países tienen serios problemas de desarrollo (pobreza, analfabetismo, dependencia económica), sus poblaciones tienden a crecer en forma desmesurada.

Ello representa un gran reto para la humanidad, porque al crecer rápidamente la población de los países pobres, también se agravan sus problemas socio-económicos.

Millones de personas en los países de menores ingresos carecen de lo elemental para sobrevivir y atender a sus necesidades. Las soluciones a estos problemas se ven lejanas debido al círculo vicioso formado por la desnutrición, el analfabetismo, las altas tasas de nacimientos, el desempleo, y los bajos ingresos.

No es posible estimar con precisión el número de habitantes del Tercer Mundo que vive en tales condiciones de

miseria. A principios de los años setenta, la Oficina Internacional del Trabajo y el Banco Mundial estimaron unos 700 millones, es decir, cerca del 40 por 100 de la población en los países subdesarrollados.

Al comienzo de la década de los ochenta se calculó que 800 millones de personas vivían en la pobreza absoluta o en diferentes grados de pobreza. Las posibilidades de reducir o eliminar la pobreza no son del todo alentadoras. El Banco Mundial contempla que para el año 2000 habrá unos 600 millones de personas en la indigencia completa, a pesar de los diferentes programas proyectados para el desarrollo de las regiones subdesarrolladas.

Una de las soluciones propuestas para remediar las graves consecuencias del crecimiento acelerado de la población es la planificación familiar. Los países que han adoptado medidas tendentes a reducir sus tasas de crecimiento demográfico han alcanzado éxitos considerables.

México, no ha sido la excepción, pero deben proyectarse mayores y más efectivos servicios de planificación familiar, fomentando al mismo tiempo el desarrollo de las comunidades en términos de educación, de oportunidades de trabajo y de mejoras en la situación de la mujer.

Emigración de los campesinos a las ciudades.- Los desplazamientos de grupos humanos de un lugar a otro no constituyen un fenómeno estrictamente contemporáneo, pues la Historia los registra desde tiempos muy antiguos.

Pero ahora sí representan un verdadero problema, ya que las concentraciones humanas en unos cuantos polos de desarrollo ocasionan graves deterioros de la vida social.

Dentro de los procesos de desarrollo, los que más sufren son los campesinos. Esto se debe a que los sectores agrícolas, con su trabajo, satisfacen las necesidades alimentarias de las ciudades donde se concentran las industrias y los servicios. Los beneficios reportados por la industria quedan "encerrados" en las ciudades y no se extienden al campo.

Es entonces cuando las masas de trabajadores rurales emigran a las ciudades en busca de trabajo, que muchas veces no existe, o, que si lo hay, es inaccesible para el hombre del campo debido a su analfabetismo y falta de conocimientos. En las ciudades, muchos campesinos sufren un proceso de transformación por las normas y conductas de la ciudad. Los trabajadores rurales que no llegan a integrarse pasan a formar subsociedades marginales en la periferia de las ciudades. A estas subsociedades se les conoce como "cinturones de miseria".

El espejismo de las ciudades empuja a los trabajadores rurales a abandonar la tierra. La combinación del crecimiento demográfico con la rápida migración proyecta un cuadro de deterioro de las condiciones de vida y de alto índice de desempleo y subempleo.

La mayor parte de la población que vive en los "cinturones de miseria" padece de desnutrición y enfermedades parasitarias, sobre todo los niños. La mortalidad infantil es muy alta en estas zonas pues no cuentan con servicios públicos. Las campañas de salud en los cinturones de miseria- como las de vacunación, curación de piezas dentales y de orientación para prevenir contagios e infecciones- deben encaminarse al control médico de enfermedades y al mejoramiento del ambiente socioeconómico.

EL TRABAJO INFANTIL.- A las familias de escasos recursos en las regiones marginales se les presenta el dilema de mandar a los hijos a la escuela o a trabajar. El trabajo infantil, sobre todo en el Tercer Mundo, es una tremenda realidad porque un elevado número de menores trabaja largas horas, en condiciones inadecuadas a su edad y por salarios insignificantes.

Normalmente existen imposibilidades económicas para el sostenimiento de los hijos, para su atención afectiva, puesto que los progenitores se ven obligados a trabajar, casi siempre con salarios bajos, ocasionando que los menores, desde su infancia, queden fuera de su control y padeciendo insuficiencias que los obligan o los impulsan, desde temprana edad, a salir a la calle a buscar una aportación económica para el hogar.

Además de este cuadro lamentable de menores que día con día aumenta, se observa en las grandes urbes de México, que las mujeres indígenas, por voluntad propia o mandadas por sus esposos o concubinos, ejercen la mendicidad, que no practican jamás en forma unitaria, sino que siempre se acompañan de niños, propios o ajenos, como un medio de excitar la caridad pública.

Más aún, los menores que son consecuencia de este medio social, también se dedican a la mendicidad, a vocear periódicos, limpiar zapatos, lavar coches, vender chicles, billetes de lotería y otras mercancías, a vestirse de payasos y hacer piruetas frente a los automovilistas esperando una dádiva. Otros más, por influencia de los mayores, tempranamente caen en la delincuencia; roban en los transportes como carteristas y, en ocasiones, practican el

asalto a mano armada, influenciados por la publicidad amarillista que justifica y forja héroes de ladrones, asesinos, etc. A todo lo anterior, hay que agregar la drogadicción, tan socorrida a consecuencia de la falta de control de los estupefacientes, ya que se permite su venta, aparentemente en forma subrepticia, en lugares de reunión, llegando ésta hasta los centros docentes.

Independientemente de lo anterior que ocurre entre gran cantidad de menores, cabe mencionar a los que trabajan en alguna actividad lícita, a la que concurren por orfandad o por la pobreza mayúscula que impera en sus hogares.

Respecto a todos estos menores, se requiere tomar medidas radicales que los protejan, tanto en el aspecto familiar, como en el social y el laboral. Ya que no es posible que este problema siga sin solución u orientación, en razón de que los menores del presente serán los adultos del mañana, y si no son debidamente encauzados en sus etapas de formación, necesariamente carecerán de responsabilidad y de las cualidades positivas que deberán tener cuando les toque, ya mayores, asumir la dirección en la familia o en la sociedad.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C A P I T U L O I I I

LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

- 3.1 Concepto de Menores Trabajadores.
- 3.2 La Mayoría de Edad.
- 3.3 Menores Trabajadores en Supermercados (Cerillos).
- 3.4 Menores sin patrón.

3.1 CONCEPTO DE MENORES TRABAJADORES.

MENORES TRABAJADORES.- Son aquéllas personas que entre los catorce y dieciséis años de edad, están prestando servicios personales subordinados a cambio de un salario.(33).

TRABAJADOR.- Es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Esta definición es la que establece la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8.

SERVICIO PERSONAL.- Significa el deber que tiene el trabajador de trabajar personalmente, es decir, de no poder sustituir ese trabajo con el de otra persona o por algún procedimiento técnico. Este elemento es fundamental. Si el trabajador estuviera en posibilidad de substituir su trabajo por medio de un útil o de una máquina de su invención, cambiaría la naturaleza del acto jurídico. Sería un alquiler y no un contrato de trabajo. (34).

 (33) Bailon Valdovinos Rosalío.- Ob. Cit., p. 102.

(34) Castorena J, Jesús.- Manual de Derecho Obrero. Sexta Edición. México, 1984, p. 67.

La prestación de un trabajo personal subordinado constituye el elemento característico de la relación de trabajo y consiste en la facultad de mandar y en el derecho a ser obedecido. Esta facultad de mandar tiene dos limitaciones:

- I.- Debe referirse al trabajo estipulado;
- II.- Debe ser ejercida durante la jornada de trabajo.

"La prestación del servicio debe ser personal y así lo exige no sólo nuestra doctrina nacional, sino la extranjera, pudiendo al efecto citar, respecto de ésta, a Braun y Galland, que en su obra (Droit du Travail), al referirse a la estructura del contrato de trabajo consideran como un elemento indispensable al citado. Es lógica la conclusión anterior de Servicio Personal, pues si el trabajo fuera a prestarse por una tercera persona, nos encontraríamos en presencia de una figura jurídica que se refiere a los intermediarios. (35).

(35) Guerrero, Euquerio.- Manual de Derecho del Trabajo.- 15a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986, p. 33.

3.2 LA MAYORIA DE EDAD.

Este tema de la edad legal para trabajar que es de evidente trascendencia humana, social y económica, reviste singular importancia en México, debido, por una parte, a que más del cincuenta por ciento de su población es menor de dieciocho años y, por otra, a la grave e incesante crisis económica existente que obliga a trabajar a los jóvenes desde muy temprana edad.

Así como para nuestro Código Civil, la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos (Artículo 646 del Código Civil vigente), para la Ley Federal del Trabajo es a partir de los dieciséis años cumplidos, e inclusive a los catorce años de edad se puede trabajar legalmente, cumpliendo determinadas prevenciones que señala nuestra Ley Federal del Trabajo, como son permiso de los padres, tutores o juntas de Conciliación y Arbitraje, acreditando que el trabajo del menor es compatible con sus estudios y certificado médico en el que conste el estado de salud del menor.

A los menores de dieciséis años les está prohibido legalmente trabajar horas extras, domingos y días de descanso semanal y obligatorios y, sus jornadas diarias de trabajo, serán de seis horas en vez de ocho.

Estas edades laborales de catorce y dieciséis años, son similares a las requeridas por nuestro ordenamiento legal civil, para contraer matrimonio y para los esponsales, que es la promesa de matrimonio hecha por escrito y aceptada, lo que puede realizar el hombre a los dieciséis años y la mujer a los catorce, sólo con el requisito de presentar en estos casos el consentimiento de sus padres o tutores; incluso pueden celebrar válidamente matrimonio aún los menores de esa edad, con dispensa del Jefe del Departamento del Distrito Federal o sus delegados.

Aunque en las leyes de su país a los menores extranjeros se les permita trabajar con edad menor de catorce años, en México no podrán trabajar legalmente, ya que nuestra legislación no lo permite y sin que ello pueda ser considerado como una discriminación, ya que a los menores mexicanos se les prohíbe trabajar si no tienen los catorce años cumplidos y satisfacen los requisitos que señala la ley. (Suena bonito, aunque vemos que en la realidad esto no sucede).

Tanto los menores de dieciséis años como éstos, se encuentran capacitados legalmente para cobrar sus prestaciones y ejercitar todas las acciones legales derivadas de su actividad laboral, pues no obstante su minoría de edad, son sujetos de derecho en la relación laboral como cualquier otro trabajador.

Con relación a la anterior mención, se estima conveniente recalcar que lo dispuesto en la parte in-fine del artículo 691 de la Ley del Trabajo, en cuanto a que "tratándose de menores de dieciséis años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante"; al respecto el Doctor Miguel Borrel Navarro y el Licenciado Francisco Ramirez Fonseca, opinan que les parece inconstitucional, por la imposición que le hace a los menores trabajadores de esa tutela jurídica, que les impide y coarta su legítimo derecho a la libre designación de sus representantes legales.

Para que los mexicanos puedan trabajar en el extranjero, la edad que se requiere es la de dieciocho años cumplidos, con las excepciones señaladas en el artículo 29 de la Ley Laboral que establece: "Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.

Trabajadores de los Buques.- Se comprende dentro de esta denominación, cualquier clase de barco o embarcación que ostente la bandera mexicana.

ARTICULO 191.- Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros.

Pañoleros: Son los marineros que se encargan de uno o varios "pañoles", que son cualquiera de los compartimentos que se hacen en un buque para guardar viveres, municiones, pertrechos, herramientas, etcétera.

Fogoneros: Son los que cuidan del "fogón" (fuego), en las máquinas de vapor.

Trabajo de Maniobras de Servicio Público en Zonas Bajo Jurisdicción Federal.- ARTICULO 265: Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, atraque, amarre, acarreo, almacenaje y trasbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos complementarios o conexos.

ARTICULO 267: No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciséis años.

Como medida de protección a los menores trabajadores, se les prohíbe expresamente a los patrones que utilicen a los menores de dieciséis años en expendios de bebidas embriagantes, trabajos susceptibles de afectar su moralidad, trabajos ambulantes, subterráneos o submarinos, labores peligrosas o insalubres, trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal, así como en establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

Sin embargo, debemos considerar que no hay razones valederas para excluir a los menores de dieciocho años de esta protección legal que establece el artículo 175 de la Ley, en favor de los menores de dieciséis, pues el menor entre los dieciséis y dieciocho años, también debe merecer dicha protección a su salud y a su desarrollo físico, el que se ha considerado no se logra sino hasta los dieciocho años.

Aunque la Ley Federal del Trabajo, establece que la edad para trabajar se alcanza a los catorce años, vemos que en la actualidad, es necesario capacitar al menor de catorce años, para que al llegar a esta edad, pueda laborar con las limitaciones que establece la Ley, y estar capacitado para las labores que vaya a desarrollar, obteniendo un mejor salario.

3.3 MENORES TRABAJADORES EN SUPERMERCADOS.

CERILLOS.- Personas, generalmente niños que en los supermercados auxilian a los consumidores en la colocación de las mercancías en bolsas preparadas expofeso, y que no son considerados como trabajadores de la empresa.

Los menores que trabajan de empacadores en los supermercados y otras tiendas comerciales, a los que se les denomina "Cerillos", deberán tener catorce años cumplidos.

Las labores de estos menores se encuentran regidas por un reglamento especial que tiende a cuidar a su salud y educación.

INSTRUCTIVO PARA REGIR EL TRABAJO DE LOS MENORES EMPACADORES (CERILLOS).

I. Todo menor para poder trabajar necesita de la expedición de su Permiso General de Trabajo.

Para obtener el permiso se requiere:

a) Exhibir acta de nacimiento para constatar que tiene la edad mínima para trabajar, que conforme a la Ley, debe ser de

14 años.

b) Presentar constancia escolar a fin de comprobar que ha terminado su educación primaria.

c) Presentar por escrito la autorización de quienes ejercen la Patria Potestad o la Tutela.

d) Entregar 2 fotografías de tamaño infantil.

e) Presentarse en esta Dependencia para que les sea practicado un exámen médico a fin de acreditar su aptitud para el trabajo.

Reunidos los requisitos antes citados, se procede a la expedición del Permiso General de Trabajo.

II. El área de trabajo de los menores empacadores se circunscribe al espacio que ocupa la Caja y el necesario para realizar la actividad de empacar y transportar la mercancía de la clientela.

III. Por ningún motivo se permitirá el acceso del menor empacador al interior de la tienda en horas de trabajo, evitando así, la realización de actividades diferentes a las que les corresponden.

IV. Para mantener un control adecuado en el desempeño de sus labores, deberá nombrarse en cada tienda de autoservicio un Coordinador del trabajo de los menores, quién debe ser empleado de la misma.

V. El Coordinador de Menores se encargará de llevar el control de un archivo, con los permisos y demás documentos relativos a los empacadores y servirá como enlace entre los menores y las autoridades del Trabajo y de la Previsión Social.

VI. El Coordinador deberá registrarse en la Oficina de Trabajo de Menores y Mujeres, como responsable del trabajo de los menores empacadores ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

VII. Para la aplicación de medidas disciplinarias, el Coordinador de Menores se sujetará al criterio de la Oficina de Trabajo de Menores y Mujeres.

VIII. Son funciones del Coordinador de Menores, coordinar el trabajo de los menores empacadores dentro de la tienda, así como mantener informadas a las autoridades del trabajo a través de las visitas mensuales que lleve a cabo ante las mismas, respecto de sus labores realizadas.

IX. Se prohíbe que la empresa o cualquier otra persona, sea representante de la misma o no, les cobre cuotas a los menores

empacadores.

X. Los delantales y gorros, o cualquier accesorio (uniforme de los menores), deben ser proporcionados por la tienda sin costo alguno para los menores.

XI. Queda prohibido que los menores transporten mercancías voluminosas y pesadas en los brazos, ya que esto constituye un trabajo superior a sus fuerzas, lo cual puede impedir o retardar su desarrollo físico normal.

XII. Es necesario que la tienda tome las medidas necesarias de seguridad e higiene para la protección de los menores en aquéllos casos en que algún menor sufriera alguna lesión o accidente que afecte su salud.

XIII. La empresa deberá designar un lugar para que los menores tomen su descanso.

XIV. La Jornada de trabajo no excederá de seis horas diarias, divididas en períodos de tres horas, con descanso de una hora entre cada período.

XV. Por cada seis días de trabajo existirá un día de descanso.

XVI. La empresa está obligada a efectuar la publicidad necesaria para que el cliente sepa que el menor empacador trabaja a base de propinas.

XII. Se impondrá multa de \$100.00 a \$5,000.00 al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de los menores.

En términos generales puede considerarse práctico dicho reglamento, si tomamos en cuenta nuestra realidad social y económica, siendo preferible que los menores que lo necesiten, trabajen con la protección que establece esta reglamentación, a que estén de vagos o en otros trabajos peligrosos o dañinos para su salud.

Estos menores no tienen salario mínimo, constituyendo sus retribuciones únicamente con las propinas que reciben de los clientes de las tiendas para las que prestan sus servicios, lo cierto es que al igual que ocurre con los demás menores trabajadores, sus actividades no se encuentran oportuna y debidamente vigiladas por las autoridades del Trabajo, y por otra parte, resulta irrisoria la multa que dicho reglamento establece para el patrón que viola las disposiciones que rigen el trabajo de estos menores.

La Leyenda que hemos visto en dichos establecimientos dice:

"LOS NIÑOS EMPACADORES NO RECIBEN SALARIO ALGUNO.
SOLO OBTIENEN LAS PROPINAS QUE USTED LES DA,
SEA GENEROSO".

"¿Están considerados como trabajadores los pequeños conocidos como cerillos que empaquetan las mercancías en las tiendas de autoservicio?

Contrariamente al absurdo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera a los cerillos como no trabajadores, pensamos convencidos que si son trabajadores en virtud de que trabajan dentro de las tiendas de autoservicio, están sujetos a jornada de trabajo, reciben órdenes del personal directivo y sobretodo que son admitidos en dichos establecimientos, y el hecho de que no se les pague salario, aún así pueden ser considerados, cuando menos trabajadores de la propina." (36).

Por otra parte, es cierto que prestan servicios al público, pero ese público es de las tiendas (clientes) de autoservicio y éste se presta dentro de las mismas.

ARTICULO 34.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

(36) Borrel Navarro, Miguel.- Ob. Cit., p. 179.

C A P I T U L O I I I

LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

- 3.1 Concepto de Menores Trabajadores.
- 3.2 La Mayoría de Edad.
- 3.3 Menores al servicio de un patrón.
- 3.4 Menores sin patrón.

3.4 MENORES SIN PATRON.

"El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, de crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata".

Es lo que establece el noveno principio de la Declaración de los Derechos del Niño, promulgada en 1959 por la O.N.U., y puntualiza:

"No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral". (37).

Y, ¿Qué pasa?, pues vemos, que hay niños desde los tres años de edad, vendiendo chicles, dulces o simplemente pidiendo

(37) Paton, John.- "Las Naciones Unidas". Enciclopedia de los Niños. Editorial Everest. 2a. Edición. Volumen 7. León (España). 1991, p. 513.

limosna, sobretodo en las principales avenidas de nuestra Ciudad, exponiéndose a ser atropellados por algún vehículo, e incluso que los lleguen a robar para ser explotados por personas sin escrúpulos, o bien para extraer alguno de sus órganos y traficar con éstos, que hoy en día es lo que parece estar de moda sobre todo en la clase media y baja, ya que la mayoría de estas personas si cuentan con algún recurso es apenas para sufragar los gastos indispensables en su hogar, y no para llegar a pagar algún rescate que les pidieran por estos pequeños.

"En los países subdesarrollados los niños y niñas que llegan a las escuelas enfrentan muchos problemas para proseguir sus estudios. El ausentismo escolar es muy elevado. Las familias pobres que tienen problemas económicos ponen a trabajar a los hijos para aumentar sus ingresos, retirándolos de las actividades escolares. Esta situación es particularmente grave en el ámbito rural, pero también se observa en las zonas urbanas". (38).

(38) Torres Barreto, Arturo, et al.- "Historia 1" Educación Media Básica/Asignaturas. Editorial Santillana. 7a. Edición. México. 1991. p.73.

Muchos niños (varones y mujercitas), se ven obligados a ganarse la vida, aunque sea vendiendo baratijas en la banqueta.

"Diariamente se violan flagrantemente los derechos del niño; simplemente en el área metropolitana un millón doscientos mil pequeños son explotados o se ven obligados a trabajar para contribuir al sostenimiento de su familia, del cual el 35% desertó de la educación secundaria y el resto no concluyó la educación primaria.

Este desolador panorama se agigantará en los próximos meses en el constante cierre de pequeñas y medianas empresas, pues incrementará escandalosamente el desempleo y numerosos niños y adolescentes tendrán que trabajar "en lo que sea" para aportar dinero a sus hogares.

En lo anterior coincidieron los sociólogos de la Universidad Nacional, Marcos Durán, Oscar Basurto, Gilberto Maldonado y el sicólogo Raúl Siles, quienes denunciaron que la metrópoli de la Ciudad de México ocupa el deplorable primer sitio en Latinoamérica en violación de los derechos humanos de los jovencitos. Se estima, recalcaron, que de cada 10 muchachos, entre 6 y 16 años de edad, cuatro han abandonado la escuela para laborar en las más disímolas actividades y dos

más se esfuerzan por trabajar y estudiar al mismo tiempo".
(39).

La mayoría de estos niños presentan cuadros agudos de desnutrición, anemia, debilidad mental y están propensos a contraer diversas enfermedades por la raquítica alimentación que proporcionan a su organismo.

Diversos son los motivos que obligan a los menores a trabajar en las calles no sólo del Distrito Federal, sino también del interior de la República, lo que me llevó a realizar la siguiente encuesta:

Acapulco, Gro.- Natalia Xelha, 10 años: Desde las seis de la mañana que me levanto, le ayudo a mi mamá a rallar y moler el Coco; a pelar y hervir el tamarindo para hacer el dulce, y después lo llevamos a entregar, cuando no nos compran en el mercado, lo vendemos a escondidas en la playa, ya que los vigilantes de los hoteles no nos permiten venderlo dentro de la zona hotelera, y si nos cachan, nos llevan con los azules, así les dicen a los policías, y éstos con los de salud que nos

(39) Periódico La Prensa.- México, D.F., Lunes 26 de Abril de 1993, pp., 2 y 48.

cobran dinero y aparte nos quitan los dulces. ¿Vas a la escuela? No, porque piden muchas cosas y mi papá dice que es mucho tiempo el que se pierde al asistir a la escuela y que si uno no puede llevar lo que le piden no lo dejan entrar, sólo termine hasta el cuarto año de primaria.

México, D.F.- Luis Morales, 11 años: Yo trabajo por mi cuenta, hago paletas y las vendo en las "Combis", o en los Camiones, no voy a la escuela, porque necesito trabajar para poder ayudar a mi mamá que está enferma, mi jefe la abandonó cuando yo todavía no nacía, y aún cuando ella trabaja en la casa, a veces tejiendo, lavando ropa, o planchando ropa ajena, no nos alcanza, pero pronto voy a entrar a una fábrica de tenis, ganando buen dinero, pero me dijo mi cuate que no diga la edad que tengo, a fin de que ahí no nos piden el acta de nacimiento, y aunque se trabaja de 7:00 a 16:00 hrs., gana uno a la semana N\$600.00.

Luis Morales, 15 años: Tragafuego, antes fui chiclero, pero conforme fui creciendo cada vez me compraban menos; luego fui bolero, pero lo dejé porque había veces que no sacaba ni para la grasa. Me salí de mi casa, ya que me corrieron por no llevar dinero, ahora me dedico a esto ya que por lo menos me llevo N\$20.00 en un rato, y aunque es peligroso, y no lo hago diario, como bien y tranquilo.

C A P I T U L O I V

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se refieren y comprenden al menor y sus derechos laborales, los artículos: 4º pfo., 5º; 123 apartado "A", en sus incisos II, III, y XI.

4.2 Ley Federal del Trabajo.

Artículo 5º., fracciones I, IV, y XII.

Artículos: 22, 23, y 29.

Artículos: 173 al 180 (Título Quinto Bis).

Artículos: 191, 267, 356, 362, 372, 691 y 995, en cuanto a que dispone la imposición al patrón de multas, por violación de las normas que rigen el trabajo de los menores.

4.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 4 pfo. 5º Constitucional.- Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

ARTICULO 123 "A". Es. II, III, y XI.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Este precepto Constitucional ha sido objeto de varias reformas en épocas distintas por así convenir a los intereses de los obreros y campesinos, así como a los menores de edad, que han sido explotados a través de los siglos, obligándolos a trabajar realizando tareas superiores a sus fuerzas físicas y mentales; así, México ha hecho las adiciones correspondientes al artículo 123, para en forma alguna acatar los compromisos contraídos por México, a través de Convenciones Internacionales, como es el caso de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), que pertenece como uno de los Organismos Especializados de la (O.N.U.).

4.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTICULO 5º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca:

- I. Trabajos para niños menores de catorce años.
- IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años.
- XII. Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años.

ARTICULO 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

COMENTARIO: La disposición que se comenta constituye un ideal que en la práctica no se cumple. Más valdría reconocer nuestra realidad laboral y social, pues de lo contrario los

menores trabajadores quedan fuera de la protección de la Ley Laboral y de las leyes de seguridad social. (40).

ARTÍCULO 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

COMENTARIO: Los mayores de catorce años y menores de dieciséis deben estar representados en Juicio por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. (Artículo 691) (41).

ARTÍCULO 29.- Queda prohibida la utilización de menores de 18 años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.

(40) Ramírez Fonseca, Francisco.- Ley Federal del Trabajo (Comentada) 9a. Edición. Editorial Pac. México, 1992, p. 9.

(41) Ibid., p. 10.

TITULO QUINTO BIS "TRABAJO DE LOS MENORES".

ARTICULO 173.- El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

COMENTARIO: Nuestra realidad económica y social nos obliga a autorizar el trabajo de los menores; sin embargo, diríamos que como un mal necesario, está sujeto a la vigilancia y protección de la Inspección del Trabajo. (42).

ARTICULO 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

ARTICULO 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. De dieciséis años en:

a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h) Los demás que determinen las leyes.

II. De dieciocho años en:

Trabajos nocturnos industriales.

ARTICULO 176.- Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores. Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición.

ARTICULO 177.- La Jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la Jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

ARTICULO 178.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 73: Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Artículo 74.- Son días de descanso obligatorio:

1º. de Enero; 5 de Febrero; 21 de Marzo; 1º de Mayo; 16 de Septiembre; 20 de Noviembre; el 1º de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo

Federal; el 25 de Diciembre; y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la Jornada electoral.

ARTICULO 75.- En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá la Junta de Conciliación Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 179.- Los menores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

ARTICULO 180.- Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

- I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;
- II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;
- III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;

IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y,

V. Proporcionar a las autoridades del Trabajo los informes que le soliciten.

ARTICULO 191.- Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capitulo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros. (Trabajadores de los Buques).

ARTICULO 267.- No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciséis años. (Esto se refiere al Trabajo de Maniobras de Servicio Público en Zonas Bajo Jurisdicción Federal).

ARTICULO 362.- Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años.

ARTICULO 372.- No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

I. Los trabajadores menores de dieciséis años; y

II. Los extranjeros.

ARTICULO 591.- Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.

COMENTARIO: En el libro "Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo", el Licenciado Francisco Ramírez Fonseca, deja asentado que le parece anticonstitucional la tutela jurídica que a los menores impone este artículo al impedirles la libre designación de un representante legal. (43).

ARTICULO 995.- Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se les impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

- PRIMERA: Es necesaria la creación de una institución, para la reglamentación del trabajo de los menores sin patrón.
- SEGUNDA: Buscar que los menores trabajadores de empresas transnacionales, mejor conocidos como "cerillos", tengan un salario integrado; y dejen de ser trabajadores de la propina.
- TERCERA: Que el salario de los menores trabajadores, quede fuera del descuento de las cuotas sindicales; así como también quede fuera, del impuesto sobre el producto del trabajo que se les descuenta, en base a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- CUARTA: Los menores de edad, desde épocas precolombinas, esto es, desde que el hombre vive en sociedad, han trabajado y por lo mismo han sido explotados.
- QUINTA: La falta de una adecuada planeación en México, por la mala distribución de la riqueza nacional, ha provocado la desocupación y por consiguiente la necesidad de que el menor para subsistir, es víctima

de los patrones, así como de sus padres, al ser explotados por ellos, ya que el salario mínimo es insuficiente para satisfacer las necesidades de una familia, por el alza constante de los precios en los productos básicos. Por tal motivo, obligan a sus hijos a qué, a temprana edad tengan que trabajar para poder sobrevivir.

SEXTA: También es necesario que se introduzca, desde la primaria, algún oficio, para que los que tengan necesidad de trabajar estén preparados para hacerlo.

Dentro del ciclo primario: La capacitación de algún oficio.

Dentro del ciclo de enseñanza media: La calificación del oficio elegido.

Dentro del ciclo de bachillerato: La obtención paralela de una carrera técnica.

SEPTIMA: México está urgido de oficiales y técnicos que estén capacitados. La mayoría de los niños de México, están urgidos de integrarse a la clase económicamente activa, máxime cuando alrededor de ellos, se cierne un mundo lleno de riesgos que, en múltiples ocasiones les cierra las puertas para

seguir adelante, en virtud de que no están preparados.

OCTAVA: Por lo tanto, como ya lo mencionaba anteriormente, es necesario que se creen fuentes de trabajo, para evitar la explotación y delincuencia de los menores, adecuadas a la edad y capacidad de los menores, para que las desempeñen.

NOVENA: Además se propone la creación de un Seguro Nacional, para que las personas tengan la protección necesaria desde su nacimiento, debiendo cubrir los padres una cuota por cada hijo.

Asimismo, debe sancionarse a las personas que exploten a los menores o los induzcan a la mendicidad y a la delincuencia.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Baílón Valdovinos, Rosalío.- Derecho Laboral. Editorial Mundo Jurídico. México, 1991.
- 2.- Borrel Navarro, Miguel.- Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Pac. 2a. Edición. México, 1990.
- 3.- Carpizo, Jorge.- "La Constitución Mexicana de 1917". Editado por la U.N.A.M. México, 1973.
- 4.- Castorena J., Jesús.- Manual de Derecho Obrero. 6a. Edición. México, 1984.
- 5.- Cavazos Flores, Baltazar.- "El artículo 123 Constitucional y su proyección en Latinoamérica". Editorial Jus. 2a. Edición. México, 1976.
- 6.- De la Cueva, Mario.- "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1960.
- 7.- Fabela, Isidro.- "Revolución y Régimen Constitucionalista". Editado por la Comisión de Investigaciones Históricas de la Revolución Mexicana. México, 1961.

- 8.- FloresGómez González, Fernando y Carvajal Moreno Gustavo.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 18a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1979.
- 9.- Guerrero, Euquerio.- Manual de Derecho del Trabajo.- 15a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
- 10.- Halbwacs, Maurice.- Historia General del Trabajo.- Las Clases Sociales. Editorial Grijalvo. México, 1974.
- 11.- Margadant, Guillermo.- Panorama de la Historia Universal del Derecho. 2a. Edición. Miguel Angel Porrúa. México, 1983.
- 12.- Medieta y Núñez, Lucio.- El Problema Agrario en México. 14a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1977.
- 13.- Paton, John.- "Las Naciones Unidas". Enciclopedia de los Niños. 2a. Edición. Volúmen 7. Editorial Everest. (León) España, 1991.
- 14.- Pijoan, José.- "Las Condiciones de Vida de los Trabajadores Ingleses". Historia Universal. Tomo XI. Salvat Editores. Barcelona, 1980.
- 15.- Rojas Rabiela, Teresa.- "La Organización del Trabajo para las Obras Públicas"; en el Trabajo y los Trabajadores en la Historia de México. Colegio de México y University of Arizona Press. México, 1979.

- 16.- Sánchez Albornoz, C.- España y el Islam. Buenos Aires, 1943. Citado en la Obra "México y la Cultura". S.E.P. México, 1961.
- 17.- Silva Herzog, Jesús.- "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Tomo II. Etapa Constitucionalista y Lucha de Facciones. 4a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1965.
- 18.- Torres Barreto, Arturo et al.- "Historia I" Educación Media Básica/Asignaturas. Editorial Santillana. 7a. Edición. México, 1991.
- 19.- Zavala, Silvio.- Ensayos sobre la colonización española en América. Buenos Aires, 1944. Citado en la Obra "México y la Cultura". Síntesis de la Historia del Pueblo Mexicano. S.E.P. México, 1961.

LEGISLACION CONSULTADA

- 20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mag. Lic. Saturnino Agüero Aguirre. 3a. Edición corregida y aumentada. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1992.
- 21.- Ley Federal del Trabajo. Francisco Ramírez Fonseca. 9a. Edición, comentada. Editorial Pac. México, 1992.